

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

RESULTANDO:

- 1. Mediante escrito de cuenta registrada con el número 633, ante este Juzgado, presentado el nueve de febrero de dos mil veintidós, Licenciado ************, abogado patrono de la parte actora, interpuso Recurso de Revocación contra el auto dictado el catorce de enero de dos mil veintidós.
- 2. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidos, se admitió el recurso de revocación planteado, ordenándose dar vista a la parte demandada.
- **3.-** En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a *********, en su carácter de Albacea, única y universal heredera de la parte

demandada desahogando la vista ordenada en auto catorce de febrero de dos mil veintidós; también en dicho acuerdo se ordenó turnar los autos para resolver el recurso interpuesto; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes, y:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar en el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 525, 526 del código Procesal Civil en el Estado de Morelos y 68 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En este tenor, es pertinente señalar que resulta aplicable al presente asunto el artículo 525 de la Ley adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone:

"Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

Por su parte, el artículo 526 del mismo Ordenamiento Legal señala:



"Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es **competente** para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II.- Bajo la premisa legal antes transcrita, tenemos que, en el caso en estudio, Licenciado ***********, abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el catorce de enero de dos mil veintidós, recaído a los escritos de cuenta 125 y 192, el que en lo que interesa es del tenor siguiente:

"...Cuernavaca, Morelos, catorce de enero de dos mil veintidós.

Se da cuenta a la encargada del despacho con los escritos números 125 y 192 que suscribe por el licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente asunto.

Visto su contenido, y por cuanto al primer escrito de cuenta, dígasele que se esté a lo ordenado en auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En relación al segundo que se provee, como lo solicita, se tiene por autorizada a las personas que indica para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

Lo anterior de conformidad con los numerales 5, 7, 9, 10, 80, 90 y 350 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Licenciada ROSALBA VILLALOBOS BAHENA, encargada del despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial

III.- En atención al contenido del auto transcrito con ****** antelación, el promovente Licenciado abogado patrono de la parte actora, expreso como agravios en cuanto al recurso interpuesto en contra del mencionado auto, los que se encuentran visibles a fojas 323 a la 324 del expediente en que se actúa, el cual sustancialmente manifestó que, le causa agravio el auto de catorce de enero de dos mil veintidós, en razón de que no se atendieron las peticiones solicitadas en su escrito de cuenta, en razón de que en el mismo establecieron razonamientos lógico-jurídicos, en cuales fundo la solicitud de caducidad de la presente instancia, lo cual es evidentemente diferente a lo acordado mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que solicita se realicen nuevo estudio.

Arguye en sus hechos que, el catorce de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por exhibida el acta de defunción de la **C.** **********, ordenándose la interrupción del procedimiento en un plazo que no excedería de noventa días hábiles, en términos del artículo 169 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, feneció el plazo para que la Sucesión a bienes de la **C.** **********, se apersonaran al presente juicio; que en acuerdo de



once de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por exhibidas las copias certificadas de la sentencia interlocutoria dictada en audiencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente 337/2020, relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de ************ también conocida como *********** y/o **********, radicado en la segunda secretaria de este Juzgado y como consecuencia se le reconoció la personería a la C. ********, en su carácter de única y universal heredera de la C. ***********.

Que mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, solicito se declarara la caducidad del presente procedimiento, toda vez que el mismo no tuvo impulso procesal alguno por ninguna de las partes, insistiendo nuevamente mediante escrito presentado el once de enero de dos mil veintidós, en razón de que la misma procede de oficio, además de que la parte demandada se apersonó con posterioridad al transcurso de ciento ochenta días que establece el articulo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, solicitud a la cual recayó acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, el cual hoy interpone recurso de revocación.

Por su parte, la **C.** *********, en su carácter Albacea, única y universal heredera de la **C.** ********, al dar contestación a la vista, adujo sustancialmente que, el recurso interpuesto por su contraria resulta fuera de lugar,

ya que mediante escrito registrado con número de cuenta 8861, al cual recayó auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, realizo manifestación respecto a la caducidad de instancia, la cual fue denegada, acuerdo el cual le fue notificado al accionante el uno de diciembre de dos mil veintiuno, el cual no fue recurrido, razón por la cual dicho auto quedo firme y, que nuevamente la actora insistió con el escrito registrado bajo la cuenta 125 al cual recayó auto de catorce de enero de dos mil veintidós, del cual deriva el recurso de revocación con ello pretendiendo actualizar sus tiempos para pretender revocar lo irrevocable; que, la contraria debió promover su solicitud de caducidad posterior a los noventa días que este señala y, no posterior a la intervención de la heredera universal a bienes de la demandada.

IV.- En el caso que nos ocupa, el Licenciado ************, abogado patrono de la parte actora, interpone recurso de revocación como ya se dijo en contra del auto de catorce de enero de dos mil veintidós, advirtiéndose de la narrativa que realiza en el escrito número 633, sustancialmente como agravio, el hecho que no se atendió su petición, respecto a su solicitud de caducidad de la presente instancia.

Ahora bien, en concepto de quien resuelve, resulta improcedente el recurso de revocación hecho valer por el Licenciado **********, abogado patrono de la parte



actora, lo anterior, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

En primer lugar mencionar que, no se debe pasar por alto que los participantes en un procedimiento, sea cual sea la naturaleza del mismo, están obligados a observar las disposiciones procesales ya que éstas son de orden público, por lo que las partes deben cumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia, toda vez que para el trámite de la resolución, no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y obligaciones establecidas en la Ley procesal aplicable a cada caso, o para dejar de utilizarlos, ni para modificar alterar las normas esenciales 0 procedimiento, ya que en todo caso, el Juzgador está obligado a velar en todo momento porque se cumplan los principios de orden público de la ley procesal y de imparcialidad, que deben prevalecer en la aplicación y administración de justicia, toda vez que los procedimientos judiciales deben tramitarse de acuerdo a las formalidades esenciales exactamente aplicables para el caso en concreto, cumpliendo siempre con el debido proceso que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el máximo Tribunal del País:

Registro digital: 202098

Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.8o.C.13 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III,

Junio de 1996, página 845

Tipo: Aislada

GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.

En segundo término, resulta conveniente resaltar que, conforme a lo señalado por el numeral 3º del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la aplicación de las disposiciones que dicha Ley contiene es de orden público, por lo que el conjunto de normas e instituciones no pueden ser alterados ni por los litigantes y tampoco por los Juzgadores; es decir que la aplicación de las Leyes no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad personal ni de quienes aplican el derecho.

Y, en Tercer lugar, es importante mencionar lo dispuesto por el artículo 154 fracción del Código Procesal Civil en vigor, dispone:

ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique



PODER JUDICIAL

impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;
- II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;
- III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;
- IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;
- V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;
- VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipará al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;
 - VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:
- a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;
 - b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;
 - c) En los juicios de alimentos;
- VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;
- IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:
- a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;
- c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,
 - d) En los demás casos previstos por la Ley;
- X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.
- En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Del anterior precepto legal, se deduce cuando procederá la caducidad de la instancia; los juicios en los que no operara la caducidad; que la suspensión del procedimiento solo se interrumpirá por promociones impliquen impulso u ordenación procesal; que la suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad y que contra el auto que declare la caducidad o denegué la misma procederá el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación, en los juicios que admita la alzada cabe la apelación en ambos efectos, que si la declaratoria se hace en segunda instancia la misma admitirá la reposición, y contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

Sentando lo anterior y a la luz del precepto legal antes transcrito, se puede apreciarse en dicho numeral que, nuestra Legislación Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, otorga a las partes el derecho de recurrir la determinación en la que se haya declarado la caducidad o en su defecto la denegación de ésta a través de diversos medios de impugnación; así atento a lo expresamente solicitado por el abogado patrono de la parte actora en su escrito de agravios, podemos advertir que el mismo, recurre



una determinación judicial (auto 14/01/2022) mismo que, lo remitió al auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se le denegó la caducidad de la instancia, por lo tanto, quien resuelve considera que la revocación no es el recurso idóneo para combatir la decisión de este Juzgador, ya que nuestra legislación considera que el recurso adecuado en contra de la negativa a la declaración de caducidad, en los juicios que admita la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo, tal y como lo establece el articulo 154 fracción X, párrafo segundo parte in fine, de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, resulta improcedente el recurso de revocación planteado por el Licenciado ********, abogado patrono de la parte actora al no ser el recurso idóneo para combatir el auto de catorce de enero de dos mil veintidos, quedando firme el mismo para los efectos legales a que haya lugar; sin ser el caso de ahondar en el estudio de los agravios del recurrente, dada la declaración de improcedencia del citado recurso, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justica de la Nación misma que se transcribe a la literalidad:

Registro digital: 223284

Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de

1991, página 238 Tipo: Aislada

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo

688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández.

Aunado a lo anterior, el sentido de la presente resolución encuentra fundamento en la Jurisprudencia que se cita al finalizar éste párrafo, que establece que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa o Juicio en su caso, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que considerar que se violentan los derechos humanos al observarse dichos requisitos de procedencia son por sí insuficientes para declarar mismos procedente improcedente; máxime que, a juicio del que resuelve con presente resolución no se violentan derechos fundamentales de las personas, en razón de que de autos se desprende que la parte actora ********, tuvo pleno conocimiento del auto dictado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, teniendo con ello derecho expedito SU para impugnar determinación, sin embargo y contrario a ello la parte actora insistió se declarara la caducidad de la instancia, tal y como se desprende de su escrito registrado bajo la cuenta 125, presentando ante este Órgano Jurisdiccional,



el once de enero de dos mil veintidós, al cual recayó el auto de catorce de enero de dos mil veintidós y, el cual es materia de la presente sentencia.

> Registro digital: 2005717 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3,

Febrero de 2014, Tomo I, página 487

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin que sea de soslayarse que si bien es cierto, mediante acuerdo dictado el catorce de enero de dos mil veintidós, se haya admitido dicho recurso, no menos cierto es, que **ello no impide a este Juzgador analizar al momento** de resolver, los requisitos de procedibilidad del mismo, los que deben estudiarse inclusive de oficio para estar en condiciones de dictar una resolución justa y apegada a derecho, al ser una cuestión de orden público, ya que de lo contrario se vulneraria las garantías de debido proceso legal y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 17 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, las formalidades cumpliendo con esenciales del procedimiento, lo que implica necesariamente que los jurisdiccionales procedimientos seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo, como al efecto acontece con el recurso de revocación en estudio, en el que se actualiza la infracción a la garantía de que se trata, lo que implica una trasgresión



a los preceptos invocados, tal y como así lo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis, misma que se transcribe a la literalidad

Registro digital: 208766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materias(s): Común Tesis: VI.1o.225 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 514

Tipo: Aislada

RECURSOS. SU ADMISION NO IMPIDE EXAMINAR SU PROCEDENCIA AL MOMENTO DE RESOLVER.

La admisión a trámite de un recurso, no decide sobre su procedencia pues evidentemente esta circunstancia, por ser de orden público, puede ser examinada por el juez del conocimiento al momento de pronunciar la resolución que en derecho corresponde, siendo así que de estimar la improcedencia ello no implica la revocación de su propia determinación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/89. Fidel Luis Parra. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 154 fracción X, 525 y 526 del Código Procesal Civil y 68 fracción I inciso B) de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara IMPROCEDENTE el recurso de revocación hecho valer por el Licenciado *************, abogado patrono de la parte actora, en contra del auto dictado el catorce de enero de dos mil veintidós, en correlación directa con el mandato judicial de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución, quedando firme el mismo para los efectos legales a que haya lugar; sin ser el caso de ahondar en el estudio de los agravios del recurrente, dado la declaración de improcedencia del citado recurso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia ANTONIO PÉREZ ASCENCIO, Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada ROSALBA VILLALOBOS BAHENA, con quien legalmente actúa y da fe.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17